
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2002.

Materia: Penal.

Recurrente: Eddy Antonio Mármol Bidó.

Recurrida: Dellanira Soto.

Abogado: Lic. Juan Pablo López Cornielle.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Eddy Antonio Mármol Bidó**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 438947 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dabajón, núm. 155, del Ensanche Espaillat, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S.A.**, persona civilmente responsable; y **Universal de Seguros S. A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 2986-2002 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de junio del año 2002.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 1ro. de noviembre de 2002, a requerimiento de Eddy Antonio Mármol Bidó, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S.A., y Universal de Seguros S. A.

El escrito de intervención depositado en la Secretaría General el 2 de junio de 2004 por el Lcdo. Juan Pablo López Cornielle, en representación de la parte querellante Dellanira Soto.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 22 de enero de 2004.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2004 mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de julio del mismo año, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña,

presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 25 de mayo de 1995 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Eddy Antonio Mármol Bidó, presuntamente por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dellanira Soto Tejeda, por el hecho siguiente: *“Que siendo aproximadamente las 18:15 horas del día 24 del mes de noviembre del 1995, mientras el carro marca Nissan, placa núm. 204-934, chasis núm. U11-90L258, registro núm. 204-934, que conducía la señora Deyanira Soto Tejeda, transitaba en dirección norte sur por la avenida Abraham Lincoln, al llegar a la intersección con 27 de Febrero, se originó la colisión de la camioneta marca Toyota, propiedad de CODETEL, que conducía el nombrado Eddy Antonio Mármol Bidó, resultando el primer vehículo con abolladura de la puerta y guardalodo delantero izquierdo y espejo retrovisor lateral izquierdo y espejo retrovisor lateral izquierda, y el segundo con pequeñas ralladuras en la puerta derecha”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, tribunal que el 24 mayo de 1996 dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia núm. 1732, en la cual pronunció el defecto contra Eddy Antonio Mármol, declarándolo culpable de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y lo condenó al pago de una multa y las costas. En el aspecto civil, condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A, (CODETEL), al pago de una indemnización de RD\$64,000.00 a favor de Dellanira Soto Tejeda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, y declaró la sentencia sea común, oponible y ejecutable a Universal de Seguros, C por A.

No conformes con la anterior decisión, interpusieron recurso de apelación Eddy Antonio Mármol Bidó, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), y la entidad aseguradora Universal de Seguros C por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 576 del 16 de septiembre de 1998, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 5 de septiembre de 2001, por la cual casó la recurrida por incurrir en distorsión de los hechos en cuanto a la participación del prevenido en el accidente, y no exponer una motivación lógica basada en los hechos tal y como ocurrieron, por ello ordenó el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 2986-2002 del 12 de junio de 2002, ahora impugnada nueva vez en casación, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en

fecha 05 de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), por los Dres. Darío Gómez Hernández y Layda Musa, a nombre y representación Eddy Antonio Mármol Bidó, prevenido, y las razones sociales compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y la Universal de Seguros S. A., en contra de la sentencia no. 1732 de fecha 24-05-96, evacuada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional del Grupo 1, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra ambos co-prevenidos, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al Eddy Antonio Mármol, por haber violado los art. 65, 76 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales. Tercero: Se declara no culpable a la coprevenida Dayanira Soto Tejeda, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se le descarga, se declaran las costas de oficio a su favor; Cuarto: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Deyanira Soto Tejeda, en contra del señor Eddy Antonio Mármol y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A, (CODETEL), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; Quinto: en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A, (CODETEL), al pago de una indemnización de sesenta y cuatro mil pesos (RD\$64,000.00), por los daños materiales causados al vehículo placa No. 204-934, propiedad de la señora Deyanira Soto Tejeda. A) Se condena a la compañía Dominicana de Teléfonos, C x A, (CODETEL), al pago de los intereses generados de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda; B) Al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con sus consecuencias legales a la compañía la Universal de Seguros C por a., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la Cía. Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S.A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La universal de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-20629, con vigencia desde el 1ro. De julio de 1994 al 1ro. De julio de 1995.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial efectuado el 25 de mayo de 1995 y el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de

conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.”

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso*

es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529c-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Eddy Antonio Mármol Bidó, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y Universal de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici